

ORD.: N° 588  
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°223, de 12 de marzo de 2018.  
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos formulados por Televisión Nacional de Chile e impone la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión de un segmento del programa "Muy Buenos Días", el día 21 de noviembre de 2017.

SANTIAGO, 26 ABR 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE  
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 23 de abril de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 16 de abril de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5247, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de febrero de 2018, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa "Muy Buenos Días", el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito, a resultas de lo cual podría vulnerarse su integridad psíquica y su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°223, de 12 de marzo de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°673/2018, la concesionaria señala:

*En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°223 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 5 de febrero de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N°18.838 y que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa "Muy Buenos Días", el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito.*

*Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:*

*1. El programa matinal "Muy Buenos Días" es un programa misceláneo que, durante sus emisiones, aborda diversos temas y, entre ellos, aquellos de corte noticioso que son de interés del público en general, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. De tal modo que, habitualmente, cuando existe un caso en tribunales*

o en proceso de investigación que ha motivado extensas coberturas de los medios de prensa nacionales o extranjeros, este programa le ha dedicado espacios para realizar análisis en profundidad de los mismos, de manera de entregar al público elementos para que pueda formarse una opinión o adquirir información completa de los hechos.

2. Ejemplo de lo anterior ha sido la cobertura que este programa y su predecesor “Buenos Días a Todos” que han realizado de diversos casos de alto impacto, como el caso de xxxxxxxx<sup>1</sup> menor de 11 años, que había desaparecido en Licantén, región del Maule, luego de ir en busca de un supuesto tesoro junto a su abuelo y un hombre cercano a la familia, identificado como José Manuel Navarro Labbé Fuente, o el extraño caso de Fernanda Maciel Correa, joven embarazada que desapareció en Conchalí luego de abordar un taxi desconocido a altas horas de la madrugada. Convirtiéndose, en ambos casos, en una herramienta de sensibilidad social y en verdaderos coadyuvantes en la búsqueda de ambas desaparecidas.

3. Los programas matinales dada su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales, son programas que cumplen una función de acompañamiento, entretención e información, incluso en algunos países el programa matinal es una extensión de su primer noticiero de la mañana y cumple una función de primera ventana de las noticias del día o de entrega de opinión e información de los hechos noticiosos más relevantes.

4. Es de tal importancia los matinales que componen en el tercer lugar de los géneros más consumidos en el año 2017, según el CNTV “abarcan significativamente la distribución de la oferta de este género, debido a la alta presencia en pantalla diariamente”, según datos del informe del consumo de televisión abierta año 2017. Es por esta razón, que los matinales han debido transformarse a un rol educativo e informativo, dejando atrás la concepción de un programa misceláneo buscando aportar con un mayor rol social.

5. Es por esta razón que el día 21 de noviembre de 2017, el programa “Muy Buenos Días”, aborda en profundidad, entrevistando a expertos y testigos, basándose además en información revelada por la prensa chilena y extranjera, de un caso de relevancia internacional. El caso de una madre chilena que huye de Noruega, para evitar futuros abusos a sus hijos por parte de su ex pareja, siendo acusada de sustracción ilícita de menores y secuestro internacional. Siendo requerida por la jurisdicción de Noruega, conformándose de esta manera un problema de competencia entre la justicia chilena y la de Noruega.

Este ha sido claramente uno de los casos más noticiosos últimamente, con una amplia cobertura periodística de todo tipo de medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando además un debate serio sobre la aplicación de la ley irrestricta cuando podría existir un gran daño a menores de edad en una situación de vulneración.

Además este caso, provocó un procedimiento judicial en nuestro país ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, RIT C-xxxxxx RUC xxxxxx<sup>2</sup> “Secuestro Internacional de Menores”. En el cual el Juez dictaminó:

“A juicio de esta sentenciadora y concordando plenamente con la opinión de la Consejera Técnica, hay una situación que se revela de toda la prueba, especialmente de la prueba pericial evacuada en autos, donde la perito esclarece conforme a las prueba aplicadas y los conocimientos de su ciencia, que son develados por la niña, que de retornar a su país de residencia habitual, la pone en riesgo de vivir una situación intolerable para la niña, de esto también da cuenta la prueba que emana de la declaración del niño xxxxxxxx<sup>3</sup>”. Además, señala en su fallo:

“esta sentenciadora rechazará la demanda de restitución por haberse probado los fundamentos de las excepciones alegadas por la parte demandada y teniendo además en consideración la opinión de la niña”.

Esto ha generado una situación sin precedentes, donde por primera vez se rechaza por parte de nuestros tribunales una sentencia emanada por un tribunal extranjero ordenado la restitución de un menor. Es de tal importancia pública el presente caso, que consta en acta y de forma verbal, que la magistrada en la audiencia de fecha 06 de diciembre del año 2017 levantó la medida de confidencialidad existente.

Atendido precisamente estos antecedentes y dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa “Muy Buenos Días” dio a conocer información relativa al caso. Para tal efecto, contó el estudio con la presentación de la periodista del programa, con opiniones de un panel de expertos, entre ellos un ex detective, especialistas, la madre de los afectados y su abogada.

Tal como relata el texto de la formulación de cargos, el programa hizo un análisis serio y exhaustivo del caso, ajustándose a los hechos y a las declaraciones que constan en el proceso

<sup>1</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre.

<sup>2</sup> Se omitirán intencionalmente los datos de la causa.

<sup>3</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre

y tratando el tema con declaraciones de todos los involucrados, con equilibrio y objetividad. De un hecho que indudablemente era de carácter noticioso y de interés nacional. Obteniendo la autorización y réplica del principal afectado, el padre de los menores.

6. Como medio de comunicación tenemos el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a personas, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. Tanto desde el tratamiento como desde el lenguaje, la presentación de imágenes de los menores, lo que se hizo en todo momento de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario.

7. Es más, esta parte entiende y comparte plenamente lo aseverado por el Consejo Nacional de Televisión relativo a los casos de menores de edad donde: "se exige un tratamiento aún más cuidadoso conforme el mandato de optimización impuesto por la convención de Derechos del Niño, por lo que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico".

8. Pero esta parte debe señalar que en todo momento se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, que no permite la identificación de los menores si se toma en consideración lo que se señalará a continuación. No exponiendo por ende de forma temeraria e indolente a los menores.

9. El Consejo Nacional de Televisión ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares si se: "brinda información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito" y si estos "conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña". Por lo que más que analizar los elementos divulgados en abstracto, es imprescindible su estudio en el caso en concreto para determinar si conducen inequívocamente a la identidad de los menores. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación. Los elementos divulgados según la formulación de cargos son los siguientes:

- a) Nombres de los niños y sus edades.
- b) Nombre y edades de los padres.
- c) Localidad que vivieron y residen.
- d) Imágenes de los cuerpos y padres.
- e) Imágenes de los niños con difusor de imágenes.
- f) Asistencia del menor al jardín infantil.

10. Por esta razón, es necesario apreciar todos los datos divulgados y analizarlos en concreto, para entender que no se cumple la regla de la identificación inequívoca, ya que los datos que se proporcionan son generales, sin posibilidad de obtener la identificación. No siendo efectivo que se ocupe los nombres de los niños y de sus edades el panel. Su madre y la abogada, constantemente, hacen referencia a una individualización genérica como "la niña", "el niño" o "los niños". Buscando proteger su identidad en gran parte de la explicación del caso. Si bien sus nombres son utilizados, esto es solo de forma marginal en parte delimitada del segmento, considerando que toda la cobertura tuvo una duración de 49 minutos. Aclarando que los nombres "xxxxx<sup>4</sup>" y "xxxxx<sup>5</sup>" son relativamente comunes en nuestro país de habla hispana. A mayor abundamiento según datos del Registro Civil, en el año 2016, xxx "xxx<sup>6</sup>" fueron inscritas mientras que existieron "xxxxxx<sup>7</sup>" inscritos. Siendo nombres similares al de "xxxxxx<sup>8</sup>" como "xxxxxx<sup>9</sup>" o "xxxxxx<sup>10</sup>" el primero y el decimocuarto de los más inscritos al año 2010.

11. No siendo un elemento determinante que el menor asista al jardín infantil. Según la CASEN año 2011, el 79% de un total de 913.522 niños de 3 a 6 años asiste al jardín infantil. Tampoco resulta de gran relevancia que vivieron en xxxxxx<sup>11</sup>, Noruega y que actualmente residen en Viña del Mar. En xxxxxx<sup>12</sup>, Noruega, la población supera las 21.000 personas

<sup>4</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre.

<sup>5</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre.

<sup>6</sup> Se omitirán intencionalmente los datos.

<sup>7</sup> Se omitirá intencionalmente los datos y el nombre

<sup>8</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre

<sup>9</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre

<sup>10</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre

<sup>11</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre de la ciudad.

<sup>12</sup> Se omitirá intencionalmente el nombre de la ciudad

mientras que en Viña del Mar para el año 2015 la población se componía de 323.530 personas mientras que para Valparaíso en ese mismo año se componía de 1.825.757. Todas las anteriores cifras no actualizadas, por lo que podrían aun ser mayores.

12. Se debe precisar que no resulta efectivo que se den "imágenes de los niños a cuerpo completo". Atendida la gravedad del caso, se decidió realizar de forma ilustrativa solo tres segmentos de imágenes. Una de estas en la playa, otra en una plaza y una final en una habitación. Tres lugares genéricos sin identificación alguna, siendo además los dos primeros espacios públicos, extensos y comunes. En la totalidad de las imágenes se enfoca referencialmente, y se les muestra corriendo o saltando. En ningún momento se muestra a los niños a cuerpo completo. Existiendo además en todo momento, un difusor total de sus rostros cuando se les enfoca por reducidos momentos. Por lo que no existe una exposición del cuerpo de los niños, no divulgándose ninguna característica resaltante que los pueda individualizar.

13. Por último se debe precisar que la exposición de los padres no es un material que se encuentre prohibido de divulgar, atendido a que ambos aceptaron ser parte expresamente del programa, contando su versión de presente caso. Ambos son adultos hábiles, contando la madre con asesoría legal en todo momento al ser acompañada por su abogada. Es más, conforme se estableció en el caso ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, la madre vivió 20 años en Noruega, por lo que no tiene un medio conocido en este país que la pueda reconocer.

14. TVN comparte el criterio del Consejo Nacional de Televisión de exigir una rigurosidad en la divulgación de elementos que provoquen la identificación inequívoca de los menores, en especial considerando el artículo 33 de la ley N° 19.733 pero al realizar un análisis en concreto de los datos divulgados uno no puede sino concluir forzosamente que estos no proporcionan datos relevantes sobre estos y no permiten su identificación inequívoca respetando en todo momento su derecho a la honra.

15. La formulación de cargos se basaría en una posible vulneración del artículo 33 de la ley N° 19.733 el que señala:

"Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación."

16. Es este precepto legal, el que funda la formulación de cargos, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones. Originalmente el proyecto había establecido en su mensaje del año 1993, este artículo de forma distinta. Este solo señalaba en su artículo 43 que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa de forma directa. Posteriormente, este artículo sufre grandes cambios, señalándose en su artículo 37 que se: "Prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida por los medios de comunicaciones. Existiendo la prohibición de emitir cualquier antecedente que directa o indirectamente condujera a la identidad del menor. Esto provocaba que los medios de comunicación debieran abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitucionalidad del proyecto se revisó este artículo en particular y eliminó: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir" a esa finalidad". De esta forma el legislador buscó imponer el mismo criterio que el Consejo Nacional de Televisión ha establecido en su jurisprudencia, en donde se reprocha la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo que no estarían sancionados, por principios de la norma según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el proporcionar datos indirectos o genéricos. Ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma.

17. Por último es en esta instancia de la tramitación de la ley N° 19.733 que se incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993 y que debe ser tomado en consideración para la determinación si se configura una conducta reprobable por parte de Televisión Nacional de Chile, esto es el "consentimiento en la divulgación". El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era partícipe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima

y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de los menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más, la comisión señaló: "se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social" lo que fue aprobado por unanimidad de los participantes. Es por esta razón que, si se cuenta con el consentimiento de los padres, no sería sancionable la divulgación de datos de menores, atendido a que se persiguen un objetivo o un bien mayor. Situación que se verificó en el presente caso, ya que se contó con la autorización expresa de la madre, asesorada en todo momento por su abogada, y se contó con la autorización expresa del padre el que incluso fue contactado por la producción del programa y logro dar su opinión sobre el caso y su defensa.

18. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar una serie de elementos suficientes para determinar su identidad como presuntas víctimas de un delito, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 5 de febrero de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 223; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** "Muy Buenos Días" es el programa matinal de TVN, conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Karen Bejarano, Luis Sandoval, Marcelo Arismendi, Macarena Tondreau e Iván Torres. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

**SEGUNDO:** En la emisión fiscalizada se pudo constatar (09:24:09 - 10:13:47) un segmento que aborda la historia de (se omitirá su nombre, solo se darán sus iniciales) (K. F. P.), madre de dos menores de edad, que escapó desde Noruega hacia Chile con sus hijos para evitar futuros abusos de parte de su ex pareja en contra de sus hijos y ella misma. (K.) es acusada de sustracción ilícita de menores y secuestro, relata su versión al programa junto a su abogada, exponiendo antecedentes relevantes de abuso sexual en contra de los menores por parte de su ex pareja, ciudadano noruego.

*Nota (09:24:35):* Se presenta una nota de contexto que se construye principalmente con el relato de (K.) entrevista a su abogada chilena, con apoyo visual de fotografías de la ex pareja de (K.), imágenes de los niños jugando (cuyos rostros son cubiertos por un difusor de imagen). El GC indica «Mamá escapó de Noruega para salvar a su hija. La menor habría sido abusada sexualmente».

En la nota se identifican los siguientes contenidos:

- (09:25:52) Relato de la periodista en off, quien expone el nombre y edad de la menor de edad: «La pequeña (se omitirá su nombre, solo se dará sus iniciales.) menor de inicial M.) de tan solo (se omitirá edad) años». Además, señala que la pareja y los niños vivían en la ciudad de (se omitirá el nombre de la ciudad), Noruega. Indica, asimismo, el nombre, oficio y edad del padre de la niña: «(se omitirá el nombre, y se darán su inicial F. E.,) carpintero de 24 años».
- (09:28:47) La periodista (en off) comenta que ambos menores de edad (de inicial M. y su hermano mayor, de inicial F.) habrían sido víctimas de abuso sexual provocado por el noruego ex pareja de K., quien además es el padre de la pequeña de (M.). Se explica que «en el caso de (F.), el tribunal noruego comprobó los hechos y exigió una indemnización, pero en el caso del abuso de (M.), el tribunal no falló a su favor».
- Abogada: «Respecto de (M.), como era tan pequeña, su relato no fue creíble para el juez que llevó ese juicio, a pesar de que había bastantes antecedentes médicos que hablaban de una situación anómala respecto del comportamiento de (M.)».
- El programa informa que (K.) y sus hijos ahora viven en la casa de una tía en la comuna de Viña del Mar, lugar en donde se celebrará una audiencia ese mismo día -en el Juzgado de Familia-, en la que se decidirá si debe cumplirse el requerimiento de las autoridades noruegas de devolver a la niña a ese país.
- *Conversación en el panel (09:36:05):* Inicia con la exposición de los hechos por parte de la conductora. (K.) relata nuevamente su versión de los hechos ante las preguntas del panel, otorgando algunos antecedentes diferentes a los de la nota. Se encuentra presente su abogada, quien entrega antecedentes del nombre y edad de los menores de edad, de la situación del abuso sexual sufrido y el panorama judicial actual. Se exhiben fotografías de la ex pareja de (K.), imágenes de los niños (cuyos rostros son cubiertos por un difusor de imagen). El GC indica «Mamá escapó de Noruega para salvar a su hija. Denuncia que papá abusó sexualmente de la menor».

A continuación, se identifican los siguientes contenidos:

- (09:36:06) Conductora: «Un caso estremecedor, donde precisamente en Noruega el Tribunal determinó que el hijo de (K.) de (se omitirá edad) años, si había sido abusado por este hombre, no así su niñita de 4 años. Pero hoy día es un día clave, hoy día el tribunal de nuestro país, el Tribunal de Familia, hay una audiencia y puede determinar si la hija de (K.) de tan solo (se omitirá edad) años, que no tiene ningún familiar excepto su papá en Noruega, la pueden mandar de vuelta».
- (10:05:49) Abogada: «(...) El niño de (se omitirá edad) años, chicos, ese niño ha tenido problemas en su colegio en Noruega, tiene conductas sexualizadas tremendas, el niño tiene un daño, pero feroz, es el más dañado y a los tribunales, no es parte en este juicio».
- (10:09:00) Conductora: «¿Y cómo está (M), tu niñita de (se omitirá edad) años hoy día? Porque tú contabas que tu hijo (F.) había tenido ciertos retrocesos, que tiene conductas muy sexualizadas, que se empezó a hacer pipí. ¿Qué ha pasado con tu hija (M.)?»
- (K.): «Mi hija llegando a Chile también llegó con ciertas cosas (...) De repente estábamos en la calle, sacarse la ropa, hartas así conductas extrañas, le venían como unos ataques así de rabia (...) como que se bloqueaba (...) En el auto de mi tía también que, de repente estaba en su silla sentada, que tenía calor en el poto, estaba dura la silla y le daban unos ataques, así de 10 - 15 minutos y tenía que yo consolarla para que se tranquilizara, pero gracias a Dios ella está tranquila ya, está feliz en el Jardín que está»;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

<sup>13</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como un ejemplo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

Cabe señalar que el reportaje emitido versó sobre un delito y, especialmente de uno regulado en el Título antes referido,

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>14</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>15</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de menores víctima de delitos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo presente todo lo anterior, y a pesar de que el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público<sup>16</sup>-, el despacho en cuestión, da cuenta de los siguientes contenidos audiovisuales: registro del testimonio de la madre de los menores; entrevista su abogada; imágenes de la madre de los menores en su casa; imágenes de los niños corriendo en la playa, en la casa, jugando, divulgando sus edades, esto con difusor de imagen en sus rostros; fotografías del padre de la menor; divulgación de los nombres y apellidos del padre, madre y menores de edad; datos en off respecto de las causas judiciales que involucran a los menores de edad.

Así, aparece que se ha expuesto información personal respecto de la familia, lo que, en la práctica, conlleva a la identificación inequívoca de menores víctimas de un delito de connotación sexual, afectando sus derechos esenciales, que protegen su integridad física y psíquica.

Los elementos son los siguientes:

- Nombre de los niños y sus edades.
- Nombre y apellidos de la madre de los menores de edad y su edad.
- Nombre, apellido, ocupación y edad de la ex pareja de la madre de los menores.
- Localidad en que vivieron y que actualmente vive el padre de la menor.
- Imágenes de los rostros y cuerpos de los padres: Reiteradamente se muestran fotografías de ellos, siendo la madre expuesta en la nota y en el estudio.
- Comuna donde está ubicada la casa de la tía de la madre de los menores, en la que actualmente vive junto a ellos: Viña del Mar.
- Imágenes de los niños a cuerpo completo, pero con difusor de imagen en sus rostros.

<sup>16</sup> A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

- Se indica que la menor de edad asiste al Jardín Infantil.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De todo lo anterior, puede deducirse que la nota periodística entrega antecedentes que conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de los niños, tanto para, por ejemplo:

- a) Su círculo afectivo más cercano;
- b) Sus familiares;
- c) Su círculo escolar; y
- d) Sus vecinos y/o conocidos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** De esta manera, la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de menores víctimas de un delito de connotación sexual; o al menos en su comunidad y grupo más cercano, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, conllevando además que dichos menores podrían resultar confrontados nuevamente a los hechos, situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir, aún más, a la vulneración de la dignidad de su persona y derechos fundamentales; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permitirían sus identificaciones, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en la intimidad de ellos, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de antecedentes que permitan establecer la identidad de menores de edad víctimas de delitos, según refiere el artículo 33° de la Ley 19.733, como también los mandatos contenidos en los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resultan ejemplos de consagración normativa, respecto de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones<sup>17</sup>, teniendo en especial consideración la minoridad de los afectados en este caso;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la normativa Internacional referida en el presente acuerdo, la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente de los menores de edad;

<sup>17</sup>Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, relativas a que eventualmente contarían con la autorización de los padres para la divulgación todos estos antecedentes particularmente sensibles, que permiten la identificación de los menores, atendido que la *dignidad personal* -y por sobre todo la de los menores- es de carácter indisponible, aserto confirmado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>18</sup> que ha señalado sobre el particular: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto*”;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 7 y 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al 1° de la Ley 18.838, por hecho de similar naturaleza, donde fue condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, al emitir el noticiario “24 Horas Red Araucanía”, lo que será tenido en consideración junto con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los consejeros Gastón Gómez, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, María Esperanza Silva, Marigen Horkohl, Mabel Iturrieta, y Genaro Arriagada, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, el día 21 de noviembre de 2017, en tanto contiene una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de menores presuntas víctimas de un delito, a resultas de lo cual fue vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal.

Se previene que la Consejera Mabel Iturrieta, concurriendo al acuerdo de mayoría, manifiesta que la concesionaria, no solo incurrió en una conducta que contraviene las normas que regulan las emisiones de televisión, sino que, además, la prohibición de difusión de información sobre los menores, establecida por la Autoridad Judicial competente, lo que solo contribuye a reforzar aún más el reproche formulado a la concesionaria en el presente acto.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa regulatoria vigente. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

  
JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.

<sup>18</sup>Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.